

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Se n su critores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Administracion Civil.

Decreto.

Manila 6 de Mayo de 1887.

Visto el expediente promovido por el M. R. P. Recorrido de la Universidad de Manila, en solicitud de que se creen veintidos plazas de Matronas para la asistencia gratuita á las mugeres pobres: justificadas la urgencia y necesidad de crear dichas veintidos plazas para desterrar preocupaciones y costumbres que ocasionan accidentes desgraciados en las criaturas, antes de éstas nacer: Oído el parecer de la Seccion de Gobierno del Consejo de Administracion, y de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Administracion Civil, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se crean veintidos plazas de Matronas, de las cuales, doce son de primera clase, cinco de segunda y las cinco restantes de tercera.

2.º Se fija el sueldo mensual de catorce pesos á las plazas de primera clase, doce pesos á las de segunda y diez pesos á las de tercera.

3.º Las cantidades anteriormente mencionadas deberán figurar en el presupuesto provincial de gastos de 1887-88, Seccion única, capítulo 3.º, de la provincia en que cada Matrona preste sus servicios.

4.º Las doce plazas de primera clase se distribuyen en la forma siguiente: una en la Ciudad murada de Manila, una en la feligresía de la parroquia de Binondo, una en la de Sta. Cruz, una en la de Tondo, una en las de Quiapo, San Miguel y Champaloc, una en las de Ermita, Malate y Paco, una en la cabecera de la provincia de Albay, una en la de Batangas, una en la de Bulacan, una en la de la Laguna, una en la de la Pampanga, y una en la de Pangasinan.

Las de segunda clase se asignan: una á la cabecera de la provincia de Camarines Sur, una á la de Cavite, una á la de Ilocos Norte, una á la de Ilocos Sur y una á la de Zambales.

Las de tercera clase se señalan: una á la cabecera de la provincia de Bataan, una á la de Cagayan, una á la de Isabela de Luzon, una á la de Nueva Ecija y una á la de Nueva Vizcaya.

5.º Las mencionadas veintidos plazas de Matronas se proveerán por concurso; á cuyo fin, y con la debida anticipacion se publicarán los oportunos anuncios en la *Gaceta oficial de Manila*.

6.º Las Matronas estarán obligadas á prestar gratuitamente sus servicios profesionales á las mugeres reconocidamente pobres y á aquellas que no tengan mas recursos que los jornales de sus respectivos maridos.

7.º La Direccion general de Administracion Civil redactará en un plazo breve y someterá á la aprobacion interina de este Gobierno General el Reglamento que debe ponerse en vigor, relativo á la entrada, ascenso, deberes y derechos de las Matronas y demás circunstancias que exige la creacion de dicho cuerpo.

Comuníquese, publíquese y dése cuenta al Ministerio de Ultramar, á cuyos efectos pase este expediente á la Direccion general de Administracion Civil.

TERRERO.

Manila 9 de Mayo de 1887.

Vengo en disponer se haga cargo de su propio destino el Excmo. Sr. D. Ambrosio de Villava y cese en el de Director general interino de Administracion Civil para que fué nombrado por mi decreto de 28 de Febrero último; quedando altamente satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Cúmplase y publíquese.

TERRERO.

Manila 9 de Mayo de 1887.

Vengo en disponer que el Sr. D. Domingo García, Sub-Director y Jefe de la Seccion de Gobernacion de la Direccion general de Administracion Civil, desempeñe interinamente el cargo de Director general de dicho Centro, cuya interinidad le corresponde por sustitucion reglamentaria.

Comuníquese y publíquese.

TERRERO.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Excmo. Sr.:

En 31 de Diciembre último se acordó por V. E., á propuesta de este Centro directivo, el aumento de billetes de Lotería para ciertos sorteos en que la práctica había demostrado existir pedidos por cantidad mayor que los que la Administracion podía satisfacer; sosteniendo el mismo número para aquellos otros en que, por circunstancias conocidas, no había igual solicitud en la adquisicion de billetes.

Desde aquella fecha, la Intendencia de mi cargo, así como el Centro gestor de esta renta, han venido observando que continúa de una manera creciente la demanda de billetes en todos los sorteos, hasta el punto de haberse formulado reclamaciones y quejas por la falta de los mismos en repetidas ocasiones; falta que alguna vez se ha hecho notar tan luego como se han puesto á la venta los correspondientes al sorteo inmediato, y tambien ha sido frecuente que con mucha anterioridad á cada uno de ellos se hagan grandes pedidos, que tampoco ha habido posibilidad de satisfacer.

Ante tal situacion, la Intendencia de Hacienda se halla en el deber de proveer á esta necesidad, presentando al superior acuerdo de V. E. el siguiente proyecto para el aumento de billetes en la forma y términos que en el mismo se expresan, teniendo para ello en cuenta el interés del Tesoro por lo que á esta renta se refiere, y con el objeto tambien de que puedan ser debidamente satisfechas las exigencias del público aficionado al juego de la Lotería, ya que hasta aquí no ha podido serlo por las causas antes manifestadas.

Atendiendo á estas razones, se ha instruido este expediente, en el que la Contaduría general informa favorablemente la propuesta de aumento de billetes y variacion del plan de sorteos, así como tambien y por unanimidad la Junta de Jefes de la Administracion Económica; y en tal virtud, estimando que ha llegado el caso de que V. E. se sirva hacer uso de la autorizacion que le concede el artículo 3.º del Real Decreto de 14 de Febrero de 1884, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. E. el ad-

junto proyecto de decreto.

Manila 10 de Mayo de 1887.—Excmo. Sr., Segundo G. Luna.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Hacienda.

Manila 10 de Mayo de 1887.

De conformidad con lo propuesto por la Intendencia general de Hacienda y haciendo uso de las facultades concedidas á este Gobierno General por el artículo 3.º del Real Decreto de 11 de Febrero de 1884, vengo en decretar lo siguiente:

1.º En el próximo año económico 1887-88, los sorteos ordinarios de la Lotería de estas islas, correspondientes á los meses de Julio, Agosto Setiembre, Octubre, Noviembre, Enero, Abril y Mayo, constarán de cuarenta mil billetes, divididos en décimos, al precio de cinco pesos cada billete.

2.º Los sorteos correspondientes á los meses de Febrero y Marzo constarán de treinta mil billetes, divididos en décimos, al precio de cinco pesos cada billete.

3.º En los meses de Junio y Diciembre se celebrarán sorteos extraordinarios, constando el del primero de estos meses de treinta mil billetes y el del segundo de cuarenta mil, divididos los de uno y otro en vigésimos, al precio de diez pesos cada billete.

4.º El número de premios y su importe que han de distribuirse en cada sorteo son los que á continuacion se expresan.

En los sorteos ordinarios de los meses de Julio, Agosto, Set.º, Oct.º, Nov.º, Enero, Abril y Mayo.

Número de premios.	Su importe.		Total.
	Pesos.		Pesos.
1	40000		40000
1	15000		15000
1	10000		10000
1	5000		5000
5	1000		5000
25	500		12500
50	250		12500
100	100		10000
740	50		37000
2	Aproximaciones de á 1000 para el 1.º premio.		2000
2	Idem de á 500 para el 2.º		1000
928			150000

En los sorteos ordinarios de los meses de Febrero y Marzo.

Número de premios.	Su importe.		Total.
	Pesos.		Pesos.
1	30000		30000
1	12000		12000
1	5000		5000
5	1000		5000
20	500		10000
40	250		10000
80	100		8000
590	50		29500
2	Aproximaciones de á 1000 para el 1.º premio.		2000
2	Idem de á 500 para el segundo.		1000
742			112500

En el sorteo extraordinario del mes de Junio.

Número de premios.	Su importe.		Total.
	Pesos.		Pesos.
1	60000		60000
1	24000		24000
1	10000		10000
5	2000		10000
20	1000		20000
40	500		20000
80	200		16000
590	100		59000
2	Aproximaciones de a 2000 para el 1.º premio.		4000
2	Idem de a 1000 para el 2.º		2000
742			225000

En el sorteo extraordinario del mes de Diciembre.

Número de premios.	Su importe.		Total.
	Pesos.		Pesos.
1	80000		80000
1	30000		30000
1	20000		20000
1	10000		10000
5	2000		10000
25	1000		25000
50	500		25000
100	200		20000
740	100		74000
2	Aproximaciones de a 2000 para el 1.º premio.		4000
2	Id. de a 1000 para el 2.º		2000
928			300000

Publíquese en la *Gaceta de Manila*, comuníquese al Tribunal de Cuentas y dése cuenta al Ministerio de Ultramar para la aprobación definitiva; y á este efecto y los demás que procedan vuelva este expediente á la Intendencia general de Hacienda.

TERRERO.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 11 de Mayo de 1887.

Parada, los Cuerpos de la guarnición.—Vigilancia, los mismos.—Jefe de día, el Comandante D. José Ferrer.—Imaginería, otro D. Francisco Pintado.—Hospital y provisiones, Artillería, 10.º Capitan.—Paseo de enfermos, Artillería.—Reconocimiento de zócate, Artillería.—Música en la Luneta, núm. 7.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

En virtud de acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, se contratará en concierto público para su remate en el mejor postor, el servicio de adquisición de los documentos y demás impresos que se necesiten con destino á las diferentes oficinas de dicha Excmo. Corporación y que quedan detallados en la relación formada al efecto, durante el año económico próximo venidero de 1887 á 88, bajo el tipo en progresión descendente de los precios que se consignan á cada uno y con entera sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Secretaría.

El acto del remate tendrá lugar ante el Sr. Corregidor el día 10 de Junio venidero, á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar al concierto presentarán sus proposiciones extendidas en papel del sello 3.º é igual al modelo que se copia á continuación.

Modelo de proposición.

Don N. N. vecino de N., se comprometo á facilitar los documentos, libros y demás impresos que necesiten las diversas oficinas del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, durante el ejercicio del próximo año económico de 1887 á 88 por los precios que á continuación se expresan; y acompaña al efecto el documento de la caja de depósitos por valor de treinta pesos para optar á la licitación.

Fecha y firma.

Manila 9 de Mayo de 1887.—Bernardino Marzano. 3

El jueves próximo 12 del que rige á las diez de su mañana se venderán en pública subasta en esta Secretaría

un carabao, un caballo y una carromata declarados de comiso.

Lo que de orden del Sr. Corregidor, se anuncia en la «Gaceta oficial», para conocimiento del público.

Manila 9 de Mayo de 1887.—Bernardino Marzano.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, se ha servido disponer, que el día 6 de Junio próximo y á las diez en punto de su mañana, se celebre ante esta Administración Central y la Subdelegación de Hacienda de la provincia de Ilocos Norte, concierto público y simultáneo para la venta del camarin de depósito y embarque de tabaco y casa del encargado del mismo, que la Hacienda posee en el puerto de Dirique de la referida provincia, bajo el tipo de pfs. 500'00 en progresión ascendente y con entera sujeción al pliego de condiciones redactado al efecto y aprobado por la Intendencia general en decreto de 3 del actual.

Las proposiciones deberán presentarse en papel del sello 10.º ó su equivalente el día y hora señalados.

El expediente en que consta la valoración, tasación y plano respectivo de la casa y camarin que se trata de enagenar, estará de manifiesto en el Negociado respectivo de este Centro hasta el día del concierto.

Manila 6 de Mayo de 1887.—P. S., José Pereyra. 2

Autorizada esta Administración Central para sacar á concierto público la impresión y encuadernación de la Balanza Mercantil de estas Islas, correspondiente al año de 1886, bajo el tipo de 499 pesos en progresión descendente y con sujeción al modelo y pliego de condiciones que se encuentran de manifiesto en el Negociado respectivo: se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en dicho servicio, cuyo acto tendrá lugar en esta Dependencia el día 25 del actual á las diez de su mañana.

Manila 7 de Mayo de 1887.—P. S., José Pereyra. 1

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE MANILA.

A las diez de la mañana del día 14 del actual, en el Registro de esta Aduana se venderán en pública subasta 28 1/2 latas que contienen 7-370 k.º de opio líquido beneficiado, sobre el tipo de \$ 59-76, advirtiéndose que dicho artículo ha de ser exportado ó vendido por el comprador á un contratista de la renta de anfon, quedando entre tanto, depositado en los Almacenes de esta Aduana.

Manila 9 de Mayo de 1887.—El Administrador, J. Polanco. 3

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE BATANGAS.

Hallándose depositados en el Tribunal del pueblo de Lipa de esta provincia, un caballo de pelo moro, y una yegua de pelo mogino, cogidos sueltos sin dueño conocido en la comprensión de dicho pueblo, se anuncia al público, para que en el término de treinta días, se produzcan las reclamaciones de propiedad, acompañados de los correspondientes justificantes.

Batangas 6 de Mayo de 1887.—Díaz Gomez.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de mercados públicos del segundo grupo de la provincia de Capiz, bajo el tipo en progresión ascendente de 247'50 pesos anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Dirección que se reunirá en la casa número 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 7 de Junio próximas diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 10.º, acompañando, precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 7 de Mayo de 1887.—Enrique Barrera y Caldes.

Dirección general de Administración Civil de Filipinas.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 2.º grupo de la provincia de Capiz, aprobado por Real orden de 16 de Junio de 1880, publicado en la *Gaceta* n.º 252, correspondiente al día 10 de Setiembre del mismo año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresión ascendente de 247 pesos 50 céntimos anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitación pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente, ante la junta de almonedas de la Dirección general de Administración Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación; en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de pfs. 71'25 cént. equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que perteneciera al autor de la proposición aceptada y que habrá de endosarse á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.ª Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeración; se leerán en alta voz; tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, tanto se decreta por autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas, y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la junta de almonedas en el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador de la provincia podrá concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiera recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantía para la subasta, y aun se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. De no presentarse proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil, no lo justifiquen y motiven.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado dentro de los primeros quince días en que deba verificarse, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad á que ascienda la mensualidad, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por Administración.

14. El Jefe de la provincia marcará en cada pueblo el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado, y las playas, muelles ó sitios de los ríos ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, bancas y demás embarcaciones menores análogas para efectuar sus ventas.

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los mercados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

16. Se prohíbe terminantemente, bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, ríos ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el Jefe de la provincia, siendo obligación del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios mercados.

Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por mas que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos, siempre que no interpongan la vía pública; las tiendas edificadas de expropiado al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales pueden vender en ellos libremente, sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó exporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan, quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia; y los tapancos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender

frutos, aun cuando para custodiarlos duerma en ellos persona, no pueden ser consideradas como casas y, por ende, deberá prohibirse su construcción y denunciarse a la autoridad para la imposición de la multa correspondiente. En embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los propietarios de los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente a los contratistas y sujetando a los tenderos al pago de los predios en la tarifa.

La autoridad de la provincia, los Gobernadores y ministros de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios necesite para hacer efectiva la cobranza del impuesto, y le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie más que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni otros locales, no ser que los dueños de casas quieran alquilarlos en parte para este fin.

El contratista tendrá obligación de tener siempre los mercados en estado de conservación, terraplenados con hormigón y cubiertos con el fango en tiempo de lluvias; y si aquellos fuesen necesarios cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez al año.

La policía y el orden interior en los mercados y los sitios designados para centros de contratación, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades provinciales y locales, corresponden a los contratistas, y en tal concepto harán la designación de puestos, respetando siempre el derecho de los vendedores, y dispondrá que los carros se coloquen en el tránsito de los concurrentes y que los animales cargados de tiro se pongan fuera del mercado.

El contratista tendrá limitada su acción al recinto de los mercados y, por consiguiente, serán consideradas como ilegales las ventas que perciba por ventas hechas en los sitios habilitados para centros de contratación. Cada pueblo se celebrará mercado en los días de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos de los vendedores cuando los vendedores concurren en otros días que los sitios designados por la autoridad para mercados de realizar en ellos sus transacciones.

Los jefes de provincia cuidarán de dar a este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, a fin de que nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y en las dudas que suscite su interpretación y cuantas dudas se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso incidente deberá elevarse con la opinión del Jefe de provincia en que el hecho ocurra, a la Dirección de Administración para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga a la autoridad lo que crea conveniente.

La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá, si acaso le conviniere subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios de todos los perjuicios que por tal subarrendamiento pudieran resultar, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero común. La Administración considera su contrato como una obligación de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio a terceros, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los títulos de que deberán estar investidos.

Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura, y testimonio que sean necesarios, así como la recaudación del arbitrio y expedición de títulos, se imputarán al rematante.

Según lo dispuesto en el artículo 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no serán a juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes.

El contratista está obligado a cumplir los bandos sobre el contrato, así como las disposiciones que sobre estos ramos emita la autoridad, siempre que no estén en contravía con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá oponer en forma legal lo que a su derecho convenga. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido el contrato, a no ser que los herederos ofrezcan llevar a cabo las obligaciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la correspondiente.

Cláusula adicional.

En el ejercicio de la contrata, se aprobará por el Gobierno S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, y la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza correspondiente, y si no resultara acuerdo, entre ambas partes quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho a indemnización alguna.

Manila 28 de Abril de 1887.—P. O., Ferrer y Plantada.—Es co-

TARIFA DE DERECHOS.

El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara de terreno que ocupa cada puesto.

Cobrará asimismo, con sujeción a la regla que precede, una onza a cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado; pero quedarán exentas las tiendas que determina el párrafo 3.º de la tarifa de condiciones.

Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se coloquen fuera de los mercados ó parajes designados al efecto, como consecuencia de lo que prescribe la cláusula 18.ª de condiciones, pagarán dos cuartos diarios por cada vara de terreno que ocupen.

El contratista cobrará a todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen a los sitios playas, muelles, ríos ó esteros designados por el Jefe de provincia, en virtud de lo dispuesto en la cláusula 18.ª de condiciones, siempre que efectúen ventas al por dentro ó fuera de buque: por una banca cinco cuartos, y por un casco ó otra clase de embarcación diez cuartos, también diarios por el tiempo que dure el atraque.

En las embarcaciones mayores, siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque, el contratista no tendrá derecho a cobranza alguna a las mercancías que atraquen a los puntos anteriormente citados, y que conduzcan muebles, comestibles u otros efectos.

los que, sin venderlos a bordo, los conduzcan a las plazas para para realizar allí la venta.

Manila 28 de Abril de 1887.—P. O., Ferrer y Plantada.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. con cédula persona de... clase núm.... ofrece tomar a su cargo por el término de tres años e arriendo del arbitrio de mercados públicos del segundo grupo de la provincia de Capiz por la cantidad de... pesos pñs.... anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm.... de la «Gaceta» del día... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en... la cantidad de pñs. 71 pesos 25 céntimos.

Fecha y firma. 3

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará a subasta pública el arriendo del arbitrio del sello y resello de pesos y medidas del 2.º grupo de la provincia de Tarlac, bajo el tipo en progresión ascendente de 1880'00 pesos anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones que a continuación se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Dirección que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina a la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 7 de Junio próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar a la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 7 de Mayo de 1887.—Enrique Barrera y Caldeas.

Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesos y medidas, arreglado a lo prevenido en el Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1861, inserto en la Gaceta núm. 259 de 13 del mismo, y demás disposiciones vigentes.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el servicio del sello y resello de pesos y medidas del 2.º grupo de la provincia de Tarlac, bajo el tipo en progresión ascendente, de 1880'00 pesos anuales ó sean 5610 pesos en el trienio.

2.ª Será obligación del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesos y medidas, que con su correspondencia al nuevo sistema métrico decimal, como está prevenido, se espresan a continuación:

	Litros.	Centilitros.	Mililitros.
Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro.	75	„	„
Medio cavan con iguales condiciones.	37	50	„
Una ganta de madera sólida.	3	„	„
Media ganta id. id.	1	50	„
Una chupa id. id.	„	37	5
Media chupa id. id.	„	18	7 1/2

	Centímetros.	Milímetros.
Una vara castellana id. id.	8359 equivalentes a 8359	671'8

Una braza. „ 671'8
Una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas y marcadas por el Fiel Almotacen de la Capital de Manila para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes, sobre ilegalidad de las pesas y medidas.

3.ª Después de celebrada y aprobada la subasta el rematante será el único legítimamente autorizado para el arreglo, corrección, sello y resello de las medidas públicas.

4.ª Por el cotejo, sello y resello de pesos y medidas públicas, cobrará el asentista los derechos que se espresan a continuación:

	Litros.	Centilitros.	Mililitros.	Ps.	Cénts.
Por un cavan ó sea.	75	„	„	56	21
Por medio cavan.	37	50	„	37	41
Por una ganta.	3	„	„	9	31
Por media ganta.	1	50	„	9	31
Por una chupa.	„	37	50	6	21
Por media chupa.	„	18	75	3	11

	Centímetros.	Milímetros.
Por una vara castellana, ó sea.	8359 equivalentes a 8359	12 41

	Centímetros.	Milímetros.
Por una braza.	671'8	12 41

Por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes. „ 25

5.ª Al licitador a quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio, se le entregará copia debidamente autorizada, si la pidiere, del Superior Decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar a reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario se castigará conforme al grado de culpa que encierran.

6.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con toda claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposición se acompañará precisamente por separado el documento que acredite haber depositado el proponente en el Banco Español Filipino ó Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administración Depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de pñs. 232'00 sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposición.

7.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

8.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instrucción aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan a turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.ª Los documentos de depósito se devolverán a sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, a excepción del correspondiente a la proposición admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante a favor de esta Dirección general.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del im-

porte del total arriendo, a satisfacción de la Dirección general de Administración Civil, cuando se constituya en Manila, o del Jefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino ó Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicación se verifique en esta Capital y en la Administración de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas, solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco; y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspección general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal de la Nación. En provincias el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningún modo por la Dirección del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco días después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese a hacerse cargo del servicio, ó se negase a otorgar la escritura, quedará sujeto a lo que previene el artículo 5.º de la Real Instrucción de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que a la letra es como sigue: «Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, a perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiera recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración a perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, a no ser que este forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ó oro menudo y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho días en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico en el improrogable término de quince días, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte a esta condición pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos y la tercera con la rescisión del contrato bajo su responsabilidad y con arreglo a lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo, para los efectos a que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar a la imposición de multas y no las satisficiera a las veinticuatro horas de ser requerido a ello, se abonará tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, a menos que causas ajenas a su voluntad, y bastantes a juicio de esta Dirección lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese a sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarrendamiento pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, por su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre, deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relación nominal al Jefe de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno cuidará de dar a este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, a fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquier cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

Manila 4 de Mayo de 1887.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. O., Miguel Ferrer y Plantada.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobará por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho a indemnización alguna.

Manila 4 de Mayo de 1887.—P. O., Ferrer y Plantada.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

D. N. N., vecino de N., con cédula personal de... clase núm... ofrece tomar a su cargo por término de tres años el arriendo del sello y resello de pesas y medidas del 2.º grupo de la provincia de Tarlac por la cantidad de pesos (pfs.) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del día

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de 282 pesos.

Fecha y firma del licitador. 2

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará a subasta pública la contrata del suministro de raciones a los presos pobres de la cárcel pública de la provincia de Zambales, bajo el tipo en progresion descendente de seis céntimos dos octavos de peso por cada racion diaria, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» núm. 79 del día 24 de Marzo del corriente año. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina a la plaza de Moriones, (Intramuros de esta ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 7 de Junio próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar a la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 10.º, acompañado precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila 7 de Mayo de 1887.—Enrique Barrera y Caldés.2

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará a subasta pública con perjuicio del rematante chino Dy-Piangco y durante el tiempo que resta, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del segundo grupo de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo en progresion ascendente de 1786'05 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» núm. 2 del día 2 de Enero de 1885. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina a la Plaza de Moriones (Intramuros de esta ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 7 de Junio próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar a la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 10.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 7 de Mayo de 1887.—Enrique Barrera y Caldés.2

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará a subasta pública el arriendo del arbitrio de mercados públicos del segundo grupo de la provincia de Camarines Sur, bajo el tipo en progresion ascendente de 1836'00 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» número 77 del día 8 de Marzo del corriente año. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina a la Plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 7 de Junio próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar a la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 10.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 7 de Mayo de 1887.—Enrique Barrera y Caldés. 2

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará a subasta pública el arriendo del arbitrio de mercados públicos del primer grupo de la provincia de Camarines Sur, bajo el tipo en progresion ascendente de 1350'80 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» núm. 84 del día 22 de Setiembre de 1886. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina a la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 7 de Junio próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar a la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 10.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 7 de Mayo de 1887.—Enrique Barrera y Caldés. 2

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará a subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Leyte, bajo el tipo en progresion ascendente de 7290'20 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» número 100 del día 8 de Octubre de 1886. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina a la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 7 de Junio próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar a la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 10.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 7 de Mayo de 1887.—Enrique Barrera y Caldés. 2

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará a subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Leyte, bajo el tipo en progresion ascendente de 7290'20 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» número 100 del día 8 de Octubre de 1886. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina a la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 7 de Junio próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar a la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 10.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 7 de Mayo de 1887.—Enrique Barrera y Caldés. 2

CASA CENTRAL DE VACUNACION.

El Viernes 13 del presente mes a las ocho de la mañana se administra la vacuna.

Manila 6 de Mayo de 1887.—Dr. Franco.

Estado del número de vacunados en el día de la fecha.

Pueblos.	Niños.	Niñas.	Total.
Manila.	1	1	2
Tondo naturales.	1	1	1
Idem mestizos.	1	1	1
Binondo naturales	1	2	3
Idem mestizos.	1	1	1
San José.	1	1	1
Santa Cruz naturales.	2	1	2
Idem mestizos.	1	1	1
Quisno.	1	1	2
Sampaloc.	1	1	1
San Miguel.	1	1	1
San Fernando de Dilao	1	1	1
Ermita.	2	2	4
Malate.	1	1	1
Total . . .	8	13	21

Manila 6 de Mayo de 1887.—El Vocal de turno, Dr. José Franco.

HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE MANILA.

Estado del movimiento de enfermos habido en este Hospital durante la semana anterior, que se redacta para conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas.

MANILA.	Existencia anterior.	Entrados.	Curados.	Muertos.	Existencia actual.
Españoles	20	1	1	1	20
Extranjeros	1	1	1	1	1
Indígenas.	185	42	29	4	194
{Hombres.	62	18	15	4	62
{Mujeres.	123	24	14	0	132
Militares.	1	1	1	1	1
{Españoles.	1	1	1	1	1
{Indígenas.	0	0	0	0	0
Chinos.	45	5	4	1	45
Presidarios.	16	2	2	1	16
Presos de Bilibid.	40	6	4	1	42
CONVALECENCIA.					
Hombres.	5	1	1	1	5
Mujeres.	5	1	1	1	5
Total.	379	74	55	9	389

Manila 2 de Mayo de 1887.—El Enfermero mayor, Andrés Cerezo.

Juzgado de primera instancia de Batangas.

Relacion nominal de los individuos aprehendidos por el Alferez de la Guardia Civil D. Vicente Delgado y soldados de su mando Francisco Marmolejo cabo Zoilo Bacani, Cristino Huelva y Cándido Verminal de la Seccion de Rosario de esta provincia, estando jugando al panguingui en horas no permitidas en la casa de Catalino Maña dentro de la poblacion de Lipa en la noche del 7 de Febrero próximo pasado.

Catalino Maño, de 30 años de edad, casado, natural y vecino de Lipa, 2 pesos de multa como casero.

Ceferino Gutierrez, de 33 id. de id., id., vecino de Taysan, 1 id. de id., jugador.

Pablo Magtibay, de 30 id. de id., id. de Rosario, 1 id. de id., id.

Martin Magtibay, de 36 id. de id., id., id. de S. José, 1 id. de id., id.

D. Mariano Africa, de 31 id. de id., id., id. de Lipa, 1 id. de id., id.

Juan Layco, de 35 id. de id., id., id. de id., 1 id. de id., id.

D. Máximo Dimaano de 40 id. de id., id., id. de id., 1 id. de id., id.

D. Higinio Macarandang, de 32 id. de id., viudo, id. de id., 1 id. de id., id.

Leon Atienza, de 25 id. de id., soltero, id. de S. José, 1 id. de id., id.

Saturnino Perez, de 30 id. de id., casado, id., de Lipa, 1 id. de id., id.

Mariano Maralit, de 27 id. de id., viudo, id. de id., 1 id. de id., id.

Juan Africa, de 29 id. de id., casado, id. de id., 1 id. de id., id.

Juan Luansing, de 30 id. de id., id., id. de Rosario, 1 id. de id., id.

Jacoba Linato, de 50 id. de id., casada de id. Lipa, 1 id. de id., id.

Batangas 29 de Marzo de 1887.—Rafael Atienza.

Providencias judiciales.

Don Gaspar Castañó, Juez de primera instancia en propiedad de este Juzgado de Binondo, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al testigo ausente nombrado Laureano, residente en la calle de Príncipe núm. 8, para que dentro del término de nueve dias, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado para prestar su declaracion en la causa núm. 6135 que se

instruye contra Ventura de la Cruz, por estafa; apena que de no verificar su presentacion dentro del término marcado, le pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en el Juzgado de Binondo a 7 Mayo de 1887.—Gaspar Castañó.—Por mandado de su Sria., G. Reyes.

Don Manuel Guallart, Juez de primera instancia en propiedad de esta provincia de Albay por ausencia del propietario en uso de licencia, que de estar en el pleno ejercicio de sus funciones, yo el Escribano actuario doy fé.

Por el pre-ente se cita, llama y emplaza a Román Sabo, indio, soltero, natural de Malinao y empadronado en la cabecera de D. Cornelio N. cuyo apellido es de Polangui, de 28 años de edad, de oficio doméstico, hijo de Santiago y de Josefa Peña difuntos, de estatura y cuerpo regulares, pelo y cejas oscuras, ojos pardos, nariz chata, boca abultada y barba con un pequeño lunar debajo de la mejilla derecha, paños blancos situados arriba de ambas clavículas, que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto, comparezca en este Juzgado para diligencia personalísima de justicia en la causa número 3398 que se sigue contra el mismo y otro por haberse aperebido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, sustanciándose dicha causa en su ausente rebeldía.

Dado en Albay a 26 de Abril de 1887.—P. S. Manuel Guallart.—Por mandado de su Sria., Paciano Perial.

Don Antero Garcia de Soto, Juez de primera instancia en propiedad de esta provincia, que de estar en actual ejercicio de sus funciones, de que yo el presente Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Antonio Sulit, indio, soltero, de oficio labrador, natural de rasoain, vecino de Hagonoy, de diez y nueve años de edad, empadronado en la cabecera núm. 39, hijo de Leoncio de Sulit, para que por el término de treinta dias, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado o en el cel pública de esta provincia a responder los cargos que resultan en la causa núm. 5417 contra el mismo y otro por robo y lesiones; pues de hacerlo así le oír y administrará justicia y en otro caso sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que haya lugar, recho hubiere lugar.

Dado en Bulacan a 6 de Mayo de 1887.—Antero Garcia de Soto.—Por mandado de su Sria., Vicente Enriquez.

Don Ramon Aldeanueva y Diaz, Capitan del Cuartel de Estado Mayor de plazas y Fiscal de una sumaria.

Ignorándose el paradero del soldado que fué del Batallón de Infanteria Iberica núm. 2, Bernardino Acuña Leon, hijo de Juan y de Basilia, natural de Bañang, provincia de la Union, vecindado en San Isidro de Zambales, de veinte y nueve años de edad, estado soltero y oficio labrador, a quien estoy sumariando por el delito de lesiones en refina al de igual clase del tercer Regimiento de Infanteria de Marina, Eduardo Perez Simó; usando de jurisdiccion que conceden las Reales ordenanzas a los oficiales del Ejército; por este primero y último edicto llamo y emplazo al dicho Bernardino Acuña de Leon para que en el término de sesenta dias, contados desde la publicacion de este edicto, en la «Gaceta» de Manila comparezca personalmente en el Cuartel de Infanteria de Marina a dar sus descargos y defensas; en el bien entendido de que no comparecer en el expresado plazo, se señale la causa y se sentenciará en rebeldía, sin mas llamarle a comparecer.

Aguña 15 de Febrero de 1887.—Ramon Aldeanueva y Epifanio Rojo.

Don José Aguirre Flores, Teniente de la cuarta Compañia del Regimiento de Infanteria Manila núm. 7 y Fiscal de la sumaria que se instruye en este Juzgado contra el soldado Baltasar Gatasar Gargallo.

Hallándose instruyendo sumaria por primera vez contra el soldado de la primera Compañia de este Regimiento Baltasar Gatasar Gargallo como escedido de licencia que por enfermo le fué concedida en 28 de Mayo del año 1885 para el pueblo de su naturaleza; a todas las autoridades tanto civiles como militares suplico que cuantos medios estén a su alcance procedan a la captura del citado sugeto, cuya filiacion es adjunta, para que fuese habido lo pongan a mi disposicion con toda seguridad remitiéndole a la Guardia de Prevencion del Cuartel de la Luneta, pues así lo tengo mandado en auto de fecha.

Y para que esta requisitoria tenga la debida publicidad se insertará en la «Gaceta» de esta Capital.

Dado en Manila a 29 de Diciembre de 1886.—José Aguirre Flores.

Filiacion que se cita.

Baltasar Gatasar Gargallo, natural de Quinabla, hijo de Leonardo y de Estefanía de 26 años, oficio labrador, soltero, de pelo negro, ojos pardos, nariz chata, boca abultada, barba ninguna, boca regular, estatura 1.66 m., quinto por su pueblo é ingresó en caja en 1884.